

el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Cuarto.—En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual, una vez utilizado el número total de plazas, no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o situarlos en la baka del vehículo, sin contravenir las normas y reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por cada asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje facilite el ser transportado en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se abonarán a razón de 0,64 pesetas por kilogramo y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Quinto.—Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Sexto.—Las Comunidades Autónomas en las que resulte de aplicación el régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, podrán fijar libremente el régimen tarifario de los servicios a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d), del artículo 5 de dicha Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que aquéllos finalicen. En las referidas Comunidades Autónomas el régimen previsto en los apartados anteriores de la presente Orden será de aplicación supletoria.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 8 de septiembre de 1992 sobre régimen tarifario de los servicios públicos de viajeros en vehículos de turismo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo.—Por la Dirección General del Transporte Terrestre se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden.

Noveno.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 1994.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transporte y Director general del Transporte Terrestre.

ANEXO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

Dirección General del Transporte Terrestre

Tarifas máximas oficiales

para los transportes de viajeros serie VT, autorizadas por Orden ministerial de

	Pesetas
Precio por vehículo kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos	50
Mínimo de percepción	285
Precio por hora de espera, incluidos los impuestos	1.365

Resumen de las condiciones de aplicación

A) Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 341 pesetas cada fracción.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la Orden ministerial de ...

D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, pudiendo ser reflejados en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

Vehículo matrícula

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1500 *ORDEN de 19 de enero de 1994 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1994.*

El Reglamento (CEE) 805/1968, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de la carne de vacuno, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 125/1993, del Consejo, de 18 de enero, establece, en su artículo 4 ter, una prima especial en beneficio de los productores que mantengan en su explotación bovinos machos.

Las modalidades de aplicación de esta prima se recogen en el Reglamento (CEE) 3886/1992, de la Comisión, de 23 de diciembre, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1909/1993, de la Comisión, de 15 de julio.

Asimismo, dicha prima queda incluida, por el Reglamento (CEE) 3508/1992, del Consejo, de 27 de noviembre, en el marco del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarias, por lo que le son de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) 3887/1992, de la Comisión, de 23 de diciembre. En consecuencia, los productores que se acogen al beneficio de la prima especial para productores de carne de vacuno están afectados por lo que se dispone en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de diciembre de 1993, en lo referente a la declaración de su superficie forrajera para la obtención de las primas al sector vacuno.

Las mencionadas disposiciones comunitarias establecen las normas que regulan la solicitud y gestión de la prima especial. No obstante, y para evitar que se produzcan discriminaciones para los productores en función

de su ubicación en el territorio nacional, parece conveniente coordinar las actividades de las diferentes Administraciones implicadas mediante una disposición de carácter nacional relativa a la gestión y control de esta ayuda.

Por ello, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria, y en aras de una mayor comprensión por los interesados, se considera conveniente transcribir total o parcialmente algunos aspectos de la citada reglamentación.

En su virtud, y consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1.

1. La solicitud y concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, establecida en el artículo 4 ter del Reglamento (CEE) 805/1968, se instrumentará, para el año 1994, por lo dispuesto en la presente Orden.

2. La prima se solicitará y concederá para animales vivos, como máximo dos veces en la vida de cada bovino macho, de acuerdo con los siguientes tramos de edades:

En un primer tramo de edad para animales que en la fecha inicial del período de retención previsto en el artículo 3 tengan entre ocho meses mínimo y veinte meses máximo.

En un segundo tramo para animales que tengan una edad mínima de veintidós meses en la fecha mencionada.

Artículo 2.

1. Serán beneficiarios de la prima los productores que lo soliciten y mantengan bovinos machos en su explotación.

2. A los efectos de la presente Orden se entenderá por:

Productor: El ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

Explotación: El conjunto de unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio del Estado español.

Autoridad competente: El órgano competente de las Comunidades Autónomas.

Artículo 3.

1. Generarán derecho a prima los bovinos machos que sean mantenidos en la explotación por el productor para su engorde durante un período mínimo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

2. La prima se concederá, dentro de un límite nacional igual al número de animales primados en el año 1992, por un máximo de noventa animales para cada una de las franjas de edad contempladas en el artículo 1, por año y por explotación.

3. Los animales objeto de solicitud de prima deberán estar identificados mediante marcaje individual auricular e inscritos en un registro de explotación que llevará el productor de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional de identificación y registro de animales. Dicho registro deberá estar numerado y sellado en todas sus hojas por la autoridad competente, y deberá contener, al menos, los datos que figuran en el modelo del anexo 1.

Artículo 4.

1. El número total de animales subvencionables con la prima especial estará, asimismo, limitado por la aplicación de un factor de densidad de animales por explotación.

Dicho factor se expresa en número de unidades de ganado mayor (UGM) en relación con la superficie forrajera de la explotación que esté dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella.

No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación del factor de densidad cuando el número de animales que deba tomarse en consideración para la determinación de dicho factor no rebase las 15 UGM.

A efectos del cálculo de este factor, los solicitantes de la prima especial para los productores de carne de vacuno o de la prima a las «vacas nodrizas», deberán presentar, además, la solicitud-declaración de superficies forrajeras de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de diciembre de 1993. En el caso de aquellos productores que dispongan sólo de superficies forrajeras, la declaración de superficies se podrá presentar con la primera solicitud de primas al ganado vacuno y, a más tardar, el 1 de julio de 1994.

2. El mencionado factor de densidad se fija en tres UGM/Ha. para el año 1994.

Artículo 5.

1. Para la determinación del factor de densidad de la explotación deberán tenerse en cuenta:

Los bovinos machos que sean objeto de solicitud de prima, así como las vacas nodrizas y los ovinos y caprinos por los que se soliciten las primas correspondientes con cargo al año 1994. Asimismo, deberán ser tomadas en consideración las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia atribuida al productor.

La conversión del número de animales así obtenido en UGM se hará de acuerdo con el cuadro de conversión que figura en el anexo 2 de la presente Orden.

La superficie forrajera de la explotación: A estos efectos, se entenderá por superficie forrajera las parcelas de la explotación, incluidas las utilizadas en común, que estén disponibles al menos durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos y caprinos y hayan sido declaradas como tal en la declaración-solicitud «superficies», presentada de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de diciembre de 1993, así como las parcelas declaradas de barbecho tradicional (blanco) y de las parcelas retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CEE) 2328/1991, las autorizadas como pastos para un uso ganadero extensivo.

No se contabilizarán en esta superficie: Las construcciones, los bosques, las albercas, los caminos y las parcelas que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen idéntico al establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos.

2. En virtud de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 3508/1992 y 3887/1992, las autoridades competentes determinarán y comunicarán a cada productor el número de UGM que corresponde al número de animales por el que puedan ser concedidas las primas en el sector del vacuno, habida cuenta de la superficie forrajera de la explotación.

3. La determinación del número de UGM prevista en el apartado anterior se efectuará del modo siguiente:

$$nmUGM = (\text{superficie determinada} \times 3) - (VL \times 1 + OC \times 0,15)$$

Siendo:

a) nmUGM = número máximo de UGM con derecho a prima especial y prima a las vacas nodrizas.

b) Superficie forrajera determinada: La superficie declarada o, en su caso, la verificada en el control, reducida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3887/1992, si procede.

c) VL = número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia atribuida al productor para el período 1994-1995, y que se obtendrá mediante el cociente entero, por exceso entre la cantidad de referencia del productor y 3.600, rendimiento lácteo medio para España establecido por la reglamentación comunitaria. No obstante, si el productor presenta un certificado oficial de control lechero, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1986, en el que figure el rendimiento medio de su explotación, podrá utilizarse esta cifra en lugar de 3.600.

d) OC = número de ovejas y cabras por las que se solicite la prima correspondiente en el año civil 1994.

Artículo 6.

1. Las solicitudes de prima se presentarán, durante todo el año 1994, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación del productor, o la mayor parte de la superficie de ésta incluida, cuando proceda, la parte correspondiente de las superficies utilizadas en común, teniendo en cuenta, en lo que se refiere a su presentación, lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se utilizarán para ello los impresos que a tal efecto se establezcan que contendrán, al menos, los datos del modelo del anexo 3.

2. La solicitud vendrá acompañada de:

a) Fotocopia del número de identificación fiscal del solicitante.

b) Fotocopia de la cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado.

c) Certificado de la entidad bancaria en la que se domicilie el pago de la prima acreditando la titularidad de la correspondiente cuenta corriente o libreta.

3. En el momento de la admisión de la solicitud, la autoridad competente hará entrega al solicitante de un documento administrativo por cada animal objeto de solicitud por primera vez, que contendrá al menos los datos que figuran en el modelo del anexo 4. Cuando el animal sea objeto de una segunda solicitud se acompañará el documento citado, a efectos de su actualización, en su caso.

4. En el caso de que un animal con derecho a prima sea objeto de un traslado a otro Estado miembro de la CEE, y a los efectos del control en dicho Estado miembro, el responsable del intercambio deberá solicitar a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda la explotación de procedencia del animal, la expedición de un documento administrativo como el descrito en el apartado anterior, en el caso de que no se hubiera expedido con anterioridad por haberse solicitado para el animal en cuestión alguna prima.

5. Igualmente, si un productor establecido en España adquiere bovinos machos con derecho a prima en otro Estado miembro para poder solicitar la prima en España para los mencionados animales deberá presentar a la autoridad ante la que deposite su solicitud de prima el documento administrativo de intercambio comercial correspondiente, de acuerdo con el anexo 1 del Reglamento (CEE) 3886/1992, expedido por las autoridades

competentes del Estado miembro de procedencia en que acredite que el mencionado animal no ha percibido en dicho Estado la prima especial para el tramo de edad que se solicita, de acuerdo con el artículo 3.3 de dicho Reglamento.

Artículo 7.

1. El SENPA será la autoridad encargada de la coordinación de los controles en España en el sentido indicado en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 3508/1992.

2. En virtud de lo anterior, por el SENPA y las Comunidades Autónomas se establecerán los criterios básicos para la realización de los mencionados controles, principalmente a partir de un análisis de riesgos, así como de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas.

3. Las inspecciones sobre el terreno se efectuarán por las Comunidades Autónomas, como mínimo, sobre una muestra del 10 por 100 de las solicitudes de prima.

En el caso de que dichas inspecciones pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una Comunidad Autónoma, o en una parte de una Comunidad Autónoma, las autoridades competentes efectuarán controles adicionales durante el año en curso y aumentarán el porcentaje de solicitudes objeto de control al año siguiente en dicho territorio.

4. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre el conjunto de los animales incluidos en la solicitud. Sin embargo, podrá darse un preaviso que, en general, no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

5. Habida cuenta de que la realización de los controles se hará en el marco del «control integrado» de determinados regímenes de ayudas comunitarias, y que las inspecciones pueden tener como finalidad la comprobación del cumplimiento de las condiciones de varias de estas ayudas, no todas las inspecciones sobre el terreno deben realizarse durante el período de retención contemplado en el artículo 3.

Sin embargo, un mínimo del 50 por 100 de los controles de esta prima se realizarán en dicho período.

6. Los controles sobre el terreno comportarán, en el marco del «control integrado»:

La comprobación de la presencia, edad e identificación de todos los bovinos machos que deben estar presentes.

Comprobación de los documentos administrativos correspondientes a cada animal objeto de solicitud, así como del registro del productor y las fechas de llegada y salida de la explotación de los animales por los que se han presentado solicitudes.

Si la inspección se realiza fuera del período de retención previsto en el artículo 3, el control se dirigirá fundamentalmente a comprobar que en el registro particular al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 3 están debidamente inscritos los bovinos objeto de prima, así como a la valoración de los medios técnicos de la explotación y a cualquier comprobación que la autoridad competente considere necesario realizar para la verificación del cumplimiento de los compromisos del productor.

Artículo 8.

1. Cuando se compruebe que el número de animales declarados en una solicitud es superior al de animales presentes en el control, el importe de la ayuda se calculará a partir del número de animales comprobado. Si el control se realiza una vez finalizado el período de permanencia de los animales, se considerarán animales

presentes en el control los que estén correctamente inscritos en el libro de explotación del productor, según lo establecido en el artículo 3, apartado 3, de la presente Orden.

A estos efectos, sólo se tomarán en consideración los bovinos cuyos números coincidan con los reseñados en la solicitud.

Salvo en caso de fuerza mayor, y después de aplicar lo dispuesto en el apartado 4, al importe unitario de la prima se le descontarán los porcentajes de penalización especificados a continuación:

a) En los casos de las solicitudes que se refieran como máximo a 20 animales:

Cuando la diferencia entre los animales solicitados y comprobados sea inferior o igual a dos animales, al importe unitario se le restará el porcentaje correspondiente a esta diferencia.

Cuando dicha diferencia sea superior a dos, pero igual o inferior a cuatro animales, al importe unitario se le restará el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior a cuatro animales, no se concederá ninguna prima.

b) En las solicitudes por un número de animales superior a 20, el importe unitario se disminuirá en:

El porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual al 5 por 100.

El 20 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 5 por 100, pero inferior o igual al 10 por 100.

El 40 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 10 por 100, pero inferior o igual al 20 por 100.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior al 20 por 100, no se concederá ninguna prima.

2. El porcentaje de penalización a aplicar se calculará, en las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales solicitados la diferencia entre éstos y los verificados en el control. En las solicitudes previstas en la letra b), teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales verificados en el control la diferencia entre los solicitados y los controlados. Para el cálculo de la penalización a los animales presentes en el control se sumarán las bajas por causa natural o por fuerza mayor que hayan sido comunicadas por el ganadero. Sin embargo, los animales con derecho a prima sólo serán los presentes, más las bajas por causa de fuerza mayor.

3. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a prima por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento de producirse dichos motivos.

4. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la prima por los animales realmente subvencionables que hayan sido retenidos durante dicho período, a condición de que el productor lo haya comunicado por escrito a la autoridad ante la que presentó su solicitud, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

5. Salvo en caso de fuerza mayor, si no pudiere efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al solicitante, la solicitud será denegada.

6. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción de la autoridad competente,

en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

7. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, las autoridades competentes podrán admitir como casos de fuerza mayor los supuestos siguientes:

a) El fallecimiento del productor.

b) Una larga incapacidad profesional del productor.

c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud.

d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.

e) La destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería.

f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado del productor.

8. A efectos de que la Comisión de la CEE pueda ser informada, según se establece en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 3887/1992, las Comunidades Autónomas informarán al SENPA sobre los casos que consideren de fuerza mayor.

9. Serán, asimismo, de aplicación las penalizaciones y sanciones recogidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3887/1992 en los casos en que se comprueben declaraciones falsas o incorrectas en lo que se refiere a la declaración que los productores realicen sobre su superficie forrajera en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de diciembre de 1993.

Artículo 9.

1. El importe unitario de la prima para el año 1994 se fija en 14.279 pesetas por animal subvencionable.

2. Además, los productores cuyo factor de densidad ganadera sea inferior a 1,4 UGM/Ha., se podrán beneficiar de un importe complementario de 5.711 pesetas por animal al que se haya reconocido el derecho a prima en el año 1994.

3. Los productores que cumplan lo previsto en el apartado anterior y que posean un número de animales a considerar para el cálculo del factor de densidad que no supere las 15 UGM, podrán beneficiarse del importe mencionado en el apartado 2, siempre que hayan presentado la declaración de superficie forrajera, de acuerdo con la Orden de 13 de diciembre de 1993.

4. Los importes complementarios serán abonados a los productores que tengan derecho a ello junto con los importes del pago definitivo de la prima.

Artículo 10.

1. Las Comunidades Autónomas podrán iniciar, a partir del 1 de noviembre de 1994, los trámites para efectuar el pago de un anticipo de 8.567 pesetas por animal para las solicitudes correspondientes a bovinos que ya hayan terminado su período de retención.

A estos efectos, las Comunidades Autónomas enviarán a la Dirección General del SENPA los datos de los beneficiarios de este anticipo, en un soporte magnético que se ajuste a la descripción de los anexos 5a y 5b, acompañado de un certificado de acuerdo con el anexo 6.

2. Posteriormente, las Comunidades Autónomas, a efectos de efectuar el pago definitivo de la prima, enviarán al SENPA un nuevo soporte magnético conforme al diseño de los anexos 5a y 5b, acompañado de un certificado de acuerdo con el modelo del anexo 7, que

contenga los datos definitivos de todos los productores beneficiarios.

Dicha remisión deberá realizarse antes del 1 de mayo de 1995, habida cuenta de que las primas han de ser pagadas a los productores a más tardar el 30 de junio, según se establece en la reglamentación comunitaria.

A la vista de estos datos, si el número total de animales por los que se ha solicitado la prima en 1994 para el primer tramo de edad, y que responden a las condiciones para ser primados, sobrepasa a nivel nacional, el límite contemplado en el apartado 2 del artículo 3, el SENPA comunicará a las Comunidades Autónomas la cuantía del porcentaje de reducción a aplicar en el número de animales con derecho a prima por productor con cargo al citado año.

3. El importe a pagar a los productores será el producto del importe unitario de la prima en pesetas por el número de bovinos con derecho a prima, una vez aplicadas las penalizaciones que en su caso procedan, y descontando, para los bovinos que hayan dado ya lugar al pago de un anticipo, el importe de éste.

4. Sobre los importes unitarios de anticipo, de pago complementario y pago definitivo, se realizarán en su caso, las penalizaciones que correspondan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.

5. Asimismo, y sobre el importe a transferir a cada productor, se aplicarán las penalizaciones recogidas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 3887/1992, como consecuencia de un retraso en la presentación de la declaración de superficie forrajera.

Artículo 11.

1. Las primas percibidas indebidamente deberán ser objeto de devolución, incrementadas en su caso, en el interés de demora, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta la de su reintegro. Si el pago indebido se produjo por error de la autoridad competente, no se aplicará interés alguno.

2. No será solicitado el reintegro en el caso de que el importe indebidamente percibido sea inferior a 3.808 pesetas por productor y año.

3. A efectos de actualización de los datos remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA un certificado de acuerdo con el modelo del anexo 8, acompañado del soporte magnético descrito en los anexos 5a y 5b, que contengan los datos de los productores que hayan percibido indebidamente alguna cantidad.

Artículo 12.

Si se constatará la presentación de una declaración falsa hecha por negligencia grave, el productor en cuestión quedará excluido del beneficio del régimen de prima

para el año 1994. Si la declaración falsa se hubiera hecho deliberadamente, el productor quedará además excluido del beneficio de dicho régimen de ayuda para el año 1995. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 13.

1. Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General del SENPA, antes del 1 de junio de 1994, las disposiciones adoptadas en materia de gestión e inspección de la presente ayuda.

2. A efectos de que la Comisión de la CEE pueda ser informada de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento (CEE) 3886/1992, modificado por el Reglamento (CEE) 1909/1993, de la Comisión, de 15 de julio, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, a más tardar el 1 de febrero de 1994, respecto del segundo semestre de 1993, y el 1 de agosto de 1994, respecto del primer semestre de 1994, los datos relativos al número de bovinos machos para los que se hayan presentado solicitudes de prima especial desglosados por tramos de edad y, en el caso de solicitudes del segundo tramo, por tipos de animal (castrados o no).

3. La información sobre los controles efectuados y sus resultados se incluirá entre los datos que se envíen al SENPA en el soporte magnético previsto en el artículo 10.

Artículo 14.

El SENPA podrá requerir de las Comunidades Autónomas cualquier información que resulte necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Artículo 15.

El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/1990, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Disposición final primera.

Por el SENPA, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 19 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

INSTRUCCIONES

- Fecha:** La fecha con que realiza la anotación.
- Nº de identificación:** Nº de identificación individual de cada bovino que figura en el crotal.
- Alta/Baja:** Deberá consignarse en cada caso lo que proceda.
- Causa:** La especifica en el caso de alta: nacimiento o compra; y en el caso de baja: muerte, venta o sacrificio.
- Procedencia/Destino:** Se rellenará solamente en el caso de compra, venta o sacrificio, sienta suficiente señalar el número de la explotación de procedencia, destino o el matadero según el caso.
- Balanza:** Se arrastrará la suma de animales presentes en la explotación con su signo (alta o baja) de forma que quede claro en todo momento el número total de animales presentes en la explotación.
- Apertura del libro:** En la hoja de apertura del libro se anotará la fecha de apertura y los números de identificación de los animales presentes en la explotación en esa fecha.
- Hoja de incidencias:** Se utilizará para la anotación de los cambios de crotal.

ANEXO 2

TABLA DE CONVERSIÓN DE LOS ANIMALES OBJETO DE SOLICITUDES DE PRIMA EN UGM.

Toros, Vacas Nodrizas y Vacas Lecheras	1,0	UGM
Bovinos machos de 6 meses a 2 años	0,6	UGM
Ovejas	0,15	UGM
Cabras	0,15	UGM

ANEXO 3

SOLICITUD DE PRIMA ESPECIAL A LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO

Comunidad Autónoma	Registro de Entrada CC.AA.	AÑO 1994
--------------------	----------------------------	----------

Expediente Número _____ DNI / CIF _____

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y Nombre o Razón Social _____			
Domicilio _____		Teléfono _____	
Localidad _____	Municipio _____	Código (1) _____	
Provincia _____	Código Postal _____		

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN					
Provincia	Término Municipal	Finca, Lugar o Paraje	Superficie Forrajera (ha) (2)	NR Bovinos Machos	
				de 8 a 20 meses	21 meses o más

Régimen Económico:

PROPIEDAD
 ARRENDAMIENTO
 APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN COMUN
 OTROS (ESPECIFICAR) _____

DATOS BANCARIOS PARA EL PAGO			
ENTIDAD FINANCIERA: _____			
CODIGO BANCO	CODIGO SUCURSAL CONTROL	Nº CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.	

Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.

El firmante, cuyos datos se recogen en el presente documento, solicita la Prima Especial a los Productores de Carne de Vacuno para un total de:

Bovinos machos de edad comprendida entre los 8 y los 20 meses.
 Bovinos machos de 21 meses de edad o superior.

A tal fin, DECLARA:

- 1.- Que dichos animales tienen las edades que se recogen en las páginas 3.4 y 3.5 del presente anexo.
- 2.- Que los animales por los que solicita la prima están identificados individualmente, con las marcas que se detallan en las páginas 3.4 y 3.5 del presente anexo.
- 3.- Que SI NO ha realizado la Solicitud-Declaración de ayuda "superficies" (3) prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de DICIEMBRE de 1993.
- 4.- Que hasta la fecha, ha solicitado la Prima Especial a los Productores de Carne de Vacuno, correspondiente al año 1994, para un total de bovinos machos del primer tramo de edad, y para un total de bovinos machos del segundo tramo de edad, incluyendo los correspondientes a la presente solicitud, que es el número de las presentadas en 1994.

SE COMPROMETE:

- 1.- A mantener en su explotación los animales a que se refiere la presente solicitud durante un mínimo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.
- 2.- En caso de que con posterioridad a la presentación de la solicitud fuera necesario el traslado de alguno de los animales a un lugar distinto del que figura en la misma, a informar por escrito a la autoridad competente de la identificación de los animales objeto de traslado, previamente a la realización del mismo, así como de la nueva ubicación de dichos animales.
- 3.- A informar por escrito a la autoridad competente de las bajas de animales objeto de solicitud que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor, en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
- 4.- A llevar un registro permanente que recoja la identificación individual de los bovinos objeto de la presente solicitud, de igual forma que figura en las páginas 3.4 y 3.5 de la misma.
- 5.- A conservar los documentos administrativos correspondientes a los animales objeto de solicitud durante todo el periodo de retención de los mismos.

6.- A facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que la autoridad competente considere necesarios.

ACOMPANA a la presente solicitud:

- 1.- Fotocopia del N.I.F. ó C.I.F.
- 2.- SI NO Fotocopia de la Cartilla Ganadera o documento oficial similar actualizado.
- 3.- SI NO Certificación de la entidad bancaria que acredite la titularidad de la C/C o Libreta por parte del solicitante.
- 4.- SI NO (4) Certificación del Organismo de la Comunidad Autónoma competente en materia de Control de Rendimiento Lechero Oficial, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1986, que acredite el rendimiento medio de las vacas lecheras de su explotación.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de de de 199 , y en la Reglamentación Comunitaria que declara conocer y a la que expresamente se somete, le sea concedida la correspondiente prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta Solicitud.

En , a de de 1994.

- (1) Se cumplimentará por la autoridad competente de acuerdo con la codificación INE.
- (2) Se hará constar la superficie forrajera que el productor declare en la solicitud de ayuda "superficies" efectuada de acuerdo con la Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1993.
- (3) Cruzar con una "X" la casilla que corresponda, teniendo en cuenta que la declaración solicitud de ayuda "superficies" debe efectuarse, a más tardar, el 28 de febrero de 1994. No obstante los productores que unicamente presenten esta solicitud-declaración a efectos de justificar la superficie forrajera de su explotación y no la hayan presentado en dicho plazo, deberán presentarla con la primera solicitud de prima del sector vacuno que presenten después del 28 de febrero de 1994 y, en todo caso, antes del 1 de julio. Todo ello sin perjuicio de que quedan eximidos de la realización de la mencionada declaración-solicitud aquellos productores que esten exentos de la aplicación de factor de densidad (menos de 15 UGM/ha) y que no soliciten beneficiarse del importe complementario por extensificación.
- (4) Se acompañará dicho documento cuando las vacas lecheras que posea el productor y que se utilizan para el cálculo de la densidad ganadera, tengan acreditado un rendimiento medio superior a 3600 kg.

NOTA: La fotocopia del NIF/CIF y de la certificación bancaria acreditativa de la titularidad de la cuenta corriente o libreta, se adjuntará unicamente a la primera de las peticiones del año 1994.

(ESPACIO RESERVADO PARA EL NOMBRE Y DIRECCION DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO)

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA BOVINOS MACHOS CON DERECHO A LA PRIMA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO Y PARA INTERCAMBIO COMERCIAL INTRACOMUNITARIO

Comunidad Autónoma	Documento número (1) 05/_____	AÑO 1994
--------------------	----------------------------------	-------------

1.- Bovino macho nacido el (2) _____

2.- Identificación:

SI NO (3) Marca auricular. Tipo _____

Otras marcas (4) _____

SI NO (5) Marca de país de procedencia. Indicar en caso afirmativo: _____

3.- Situación de las primas (6):

SI NO Solicitada primer tramo de edad. Fecha de solicitud __/__/__
(en caso afirmativo)

SI NO Solicitada segundo tramo de edad. Fecha de solicitud __/__/__
(en caso afirmativo)

4. Solicitante del documento:

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	
DNI O CIF/NIF	TELEFONO
DOMICILIO	LOCALIDAD
MUNICIPIO	CODIGO POSTAL
DOMICILIO DE LA EXPLOTACION	
LOCALIDAD	MUNICIPIO

Expedido en _____ a _____ de _____ de _____

(firma y sello de la autoridad expedidora)

Prima especial a los productores de carne de vacuno. Año 1994
Descripción del registro de DATOS DEL EXPEDIENTE Y PAGO

(1) Se numerarán de la siguiente forma:

- Constante el 05(España) antes de la barra.

- Código compuesto por el de la Comunidad autónoma, de acuerdo con la tabla que figura más abajo, seguido de los caracteres alfanuméricos que tenga asignado el bovino en virtud de su identificación sanitaria individual.

- 01 C.A- ANDALUCÍA
- 02 C.A- ARAGÓN
- 03 C.A- P.DE ASTURIAS
- 04 C.A- ISLAS BALEARES
- 05 C.A- CANARIAS
- 06 C.A- CANTABRIA
- 07 C.A- CASTILLA LA MANCHA
- 08 C.A- CASTILLA Y LEÓN
- 09 C.A- CATALUÑA
- 10 C.A- EXTREMADURA
- 11 C.A- GALICIA
- 12 C.A- MADRID
- 13 R.DE MURCIA
- 14 C.F- NAVARRA
- 15 PAÍS VASCO
- 16 C.A- LA RIOJA
- 17 C. VALENCIANA

(2) Indicar, al menos, mes y año.

(3) Señalese con una "X" lo que proceda

(4) Hierros, etc. En el caso de animales con marcas especiales (ganado de lidia, etc) se detallarán éstas.

(5) En caso de que el animal proceda de otro país comunitario, y posea una marca individual, se cruzará con una "X" la casilla "si", y se anotará el número de dicha marca.

(6) Se indicará si la prima correspondiente al bovino objeto del documento ha sido solicitada y la fecha de dicha solicitud.

	campo	posición	longitud	tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Clase de registro	2	4 - 4	1	N
Marca complementaria	3	5 - 5	1	A/N
Año	4	6 - 7	2	N
Código Comunidad Autónoma	5	8 - 9	2	N
Código provincia	6	10 - 11	2	N
Número de expediente	7	12 - 17	6	N
Datos del solicitante:				
NIF	8	18 - 27	10	A/N
Apellidos y nombre o razón social	9	28 - 67	40	A/N
Domicilio: Calle o plaza	10	68 - 97	30	A/N
Localidad	11	98 - 127	30	A/N
Código de provincia	12	128 - 129	2	N
Código municipio	13	130 - 133	4	N
Código postal	14	134 - 138	5	N
Datos de la explotación:				
Número de solicitudes	15	139 - 140	2	N
Código municipio de la explotación	16	141 - 144	4	N
Superficie forrajera determinada	17	145 - 152	8	N
Cantidad de referencia	18	153 - 158	6	N
NIF del titular de la cantidad de referencia	19	159 - 168	10	A/N
Rendimiento lacteo	20	169 - 172	4	N
Densidad ganadera	21	173 - 174	2	N
Importes primas:				
Total importe prima	22	175 - 182	8	N
Total importe complementario extensificación	23	183 - 190	8	N
Importes retenidos campañas anteriores:				
Año	24	191 - 192	2	N
Importe retenido	25	193 - 200	8	N
Año	26	201 - 202	2	N
Importe retenido	27	203 - 210	8	N
Intereses legales	28	211 - 218	8	N
Importes a transferir o reintegrar:				
Importe líquido	29	219 - 226	8	N
Disponible	30	227 - 276	50	N

Explicación de los tipos de campos:

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.
- N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Campo Descripción

- 1 "ATE" para los registros de anticipo.
"DTE" Para los registros de pago definitivo.
- 2 En todos los casos se consignará un "1".
- 3 Se rellenará con un blanco, salvo en los casos siguientes:
- En los registros "DTE", cuando se trate de realizar un pago complementario, se consignará una "C".
 - Cuando se trate de una petición de reintegro, se consignará una "R".
- Nota.- En todos los registros, los campos se cumplimentarán con los datos definitivos, incluso en los que la marca complementaria sea "C" o "R", una vez realizadas las posibles correcciones.
- 4 Dos últimas cifras del año correspondiente a la prima.
- 5 De acuerdo con la siguiente tabla:
- | | |
|----------------------------|---------------------|
| 01 C.A. Andalucía | 10 C.A. Extremadura |
| 02 C.A. Aragón | 11 C.A. Galicia |
| 03 P. Asturias | 12 C.A. Madrid |
| 04 C.A. Islas Baleares | 13 R. de Murcia |
| 05 C.A. Canarias | 14 C.F. Navarra |
| 06 C.A. Cantabria | 15 País Vasco |
| 07 C.A. Castilla-La Mancha | 16 C.A. La Rioja |
| 08 C.A. Castilla y León | 17 C. Valenciana |
| 09 C.A. Cataluña | |
- 6 Código de la Provincia de la solicitud. Deberá ser la provincia en la que esté ubicado el municipio del campo 16.
- 7 Número asignado por la Comunidad Autónoma al Expediente del productor.

- 8 - Si se trata de personas físicas, se consignará el DNI con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 27, completando la parte numérica con ceros a la izquierda si fuese necesario.
- Si se trata de personas jurídicas, menores y extranjeros, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 18 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
- En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 9 Apellidos y nombre o razón social del solicitante con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
- 10 Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 9.
- 11 Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 9.
- 12 Código de la provincia del domicilio.
- 13 Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 133 se consignará un cero.
- 14 Se consignará el número asignado por correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignarán tres ceros.
- 15 Número de solicitudes presentadas por el productor. Deberá ser igual al número de registros con clase de registro igual a "2" de un mismo productor.
- 16 Código del municipio donde esté ubicada la explotación del solicitante. En el caso de que la explotación esté en más de un municipio se consignará el de mayor superficie. Con el mismo criterio del campo 13.
- 17 Superficie forrajera determinada. En las posiciones 145 a 150 se consignarán las hectáreas y en las posiciones 151-152 las áreas. En ambos casos completadas con ceros a la izquierda si fuera necesario.
- 18 Para los productores que venden leche, se consignará la cantidad de referencia asignada por el SENPA, en kilogramos de leche. Entero sin decimales. En caso contrario se dejará el campo a ceros.
- 19 Se consignará con el mismo criterio del campo 8:
- El NIF del titular de la cantidad de referencia de leche asignada en los casos en que no coincida con el productor de carne de vacuno.

Prima especial a los productores de carne de vacuno. Año 1994
Descripción de registro de SOLICITUDES

- 20 Para los productores con cantidad de referencia, se consignará en Kg. el rendimiento lacteo de la explotación. Cuatro cifras enteras (posiciones 169-172). En los demás casos se dejará el campo a ceros.
- 21 Densidad ganadera de la explotación, una vez contabilizados todos los efectivos ganaderos que deban tomarse en consideración. Una cifra entera (posición 173) y una cifra decimal (posición 174), redondeado por la regla del cinco. Cuando no se justifique la densidad ganadera se dejará el campo a ceros.
- 22 En los registros "ATE" se consignará el importe total que corresponda de anticipo. Será el sumatorio del campo 35 de todos los registros "ATE" con clase de registro "2" de un mismo productor.
- En los registros "DTE" se consignará el importe total que corresponda de prima. Será el sumatorio del campo 35 de todos los registros "DTE" con clase de registro "2" de un mismo productor.
- 23 En los registros "DTE" se consignará el importe complementario total que corresponda en las solicitudes con densidad ganadera igual o inferior a 1,3 UGM. Será el sumatorio del campo 36 de todos los registros "DTE" con clase "2" de un mismo productor.
- En los registros "ATE" se dejará el campo a ceros.
- 24 Se consignarán las dos cifras del último año para el cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera. En el caso contrario se dejará el campo a ceros.
- 25 Se consignará el importe a reintegrar correspondiente al año indicado en el campo anterior. En el caso contrario se dejará el campo a ceros.
- 26 Similar al campo 24.
- 27 Similar al campo 25.
- 28 Para los registros con marca complementaria "R", intereses legales correspondientes a la cantidad a reintegrar si procede. En caso contrario se dejará el campo a ceros.
- 29 -Se consignará la cantidad resultante a transferir o a solicitar al beneficiario (incluso si fuera cero), una vez deducidos los importes a retener consignados en los campos 25, 27, y 28. En el caso de registros "DTE" y en pagos complementarios sumadas o restadas las cantidades por diferencias abonadas en más o en menos, en pagos anteriores. En el caso de que la cantidad resultante fuera negativa, se consignará la cantidad en positivo, y en el campo 3 se consignará una "R".
- 30 Disponible. Se completará el campo con blancos.

	campo	posición	longitud	tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Clase de registro	2	4 - 4	1	N
Marca complementaria	3	5 - 5	1	A/N
Año	4	6 - 7	2	N
Código Comunidad Autónoma	5	8 - 9	2	N
Código provincia	6	10 - 11	2	N
Número de expediente	7	12 - 17	6	N
NIF	8	18 - 27	10	A/N
Datos de la solicitud:				
Número de solicitud	9	28 - 33	6	N
Fecha de solicitud	10	34 - 39	6	N
Número terneros solicitados primer tramo	11	40 - 41	2	N
Número terneros solicitados segundo tramo:				
Castrados	12	42 - 43	2	N
No castrados	13	44 - 45	2	N
Número bajas fuerza mayor primer tramo	14	46 - 47	2	N
Número bajas fuerza mayor segundo tramo	15	48 - 49	2	N
Número bajas otras causas primer tramo	16	50 - 51	2	N
Número bajas otras causas segundo tramo	17	52 - 53	2	N
Clave control	18	54 - 54	1	N
Resultado control	19	55 - 55	1	N
Fecha del control	20	56 - 61	6	N
Número terneros primer tramo control	21	62 - 63	2	N
Número terneros segundo tramo control	22	64 - 65	2	N
Número terneros derecho a prima:				
Primer tramo	23	66 - 67	2	N
Segundo tramo:				
Castrados < 24 meses	24	68 - 69	2	N
No castrados < 24 meses	25	70 - 71	2	N
Castrados > 24 meses	26	72 - 73	2	N
No castrados > 24 meses	27	74 - 75	2	N
Primer tramo con reducción nacional	28	76 - 78	3	N
Segundo tramo con reducción nacional	29	79 - 81	3	N
Porcentaje penalización	30	82 - 85	4	N
Importes primas:				
Primer tramo:				
Importe unitario prima	31	86 - 93	8	N
Importe unitario complementario extensificación	32	94 - 101	8	N
Segundo tramo:				
Importe unitario prima	33	102 - 109	8	N
Importe unitario complementario extensificación	34	110 - 117	8	N
Total importe prima	35	118 - 125	8	N
Total importe complementario extensificación	36	126 - 133	8	N
Disponible	37	134 - 275	142	N

Explicación de los tipos de campos:

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.
- N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Campo Descripción

- 1 "ATE" para los registros de anticipo.
"DTE" Para los registros de pago definitivo.
- 2 En todos los casos se consignará un "2"
- 3 Se rellenará con un blanco, salvo en los casos siguientes:
- En los registros "DTE", cuando se trate de realizar un **pago complementario**, se consignará una "C".
 - Cuando se trate de una **petición de reintegro**, se consignará una "R".
- Nota.- En todos los registros, los campos se cumplimentarán con los datos definitivos, incluso en los que la marca complementaria sea "C" o "R", una vez realizadas las posibles correcciones.
- 4 Dos últimas cifras del año correspondiente a la prima.
- 5 De acuerdo con la siguiente tabla:
- | | |
|----------------------------|---------------------|
| 01 C.A. Andalucía | 10 C.A. Extremadura |
| 02 C.A. Aragón | 11 C.A. Galicia |
| 03 P. Asturias | 12 C.A. Madrid |
| 04 C.A. Islas Baleares | 13 R. de Murcia |
| 05 C.A. Canarias | 14 C.F. Navarra |
| 06 C.A. Cantabria | 15 País Vasco |
| 07 C.A. Castilla-La Mancha | 16 C.A. La Rioja |
| 08 C.A. Castilla y León | 17 C. Valenciana |
| 09 C.A. Cataluña | |
- 6 Código de la Provincia de la solicitud.
- 7 Número asignado por la Comunidad Autónoma al **Expediente** del productor.

- 8 - Si se trata de personas físicas, se consignará el DNI con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 27, completando la parte numérica con ceros a la izquierda si fuese necesario.
- Si se trata de personas jurídicas, menores y extranjeros, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 18 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
- En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 9 Número de orden de la solicitud dentro del expediente del productor, que deberá ser único en un mismo expediente.
- 10 Fecha de entrada de la solicitud de prima en el Registro correspondiente. Formato AAMMDD.
- 11 Número de terneros solicitados correspondientes al primer tramo. Entero sin decimales.
- 12 Número de terneros castrados solicitados correspondientes al segundo tramo. Entero sin decimales.
- 13 Número de terneros no castrados solicitados correspondientes al segundo tramo. Entero sin decimales.
- 14 Número de bajas por causa de fuerza mayor comunicadas, correspondientes al primer tramo. Entero sin decimales.
- 15 Idem. correspondientes al segundo tramo.
- 16 Número de bajas por circunstancias naturales de la vida del rebaño comunicadas, correspondiente al primer tramo. Entero sin decimales.
- 17 Idem. correspondientes al segundo tramo.
- 18 Se consignará:
- Un cero "0", si la solicitud **no ha sido inspeccionada**.
 - Un uno "1", si la solicitud ha sido **inspeccionada con criterio aleatorio**.
 - Un dos "2", si la solicitud ha sido **inspeccionada con criterio dirigido**.
- 19 De acuerdo con los siguientes códigos:
- 1** Resultado correcto de la inspección.
- 2** Solicitud con **pago penalizado**, según artículo 8 de la O.M.
- 3** Solicitud **no pagada por disminución de número de animales**, u otras causas sin fraude grave.
- 4** Solicitud **excluida del pago de la presente campaña y la siguiente** debido a una

falsa declaración deliberada (artículo 12 de la O.M.).

5 Solicitud no pagada por control administrativo.

6 Solicitud no pagada o con disminución de número de animales, por falta de superficie forrajera en el control "in situ".

En los demás casos se consignará un cero "0".

- 20 Se consignará la fecha en que se haya realizado el control en la explotación. Formato AAMMDD. En las explotaciones no inspeccionadas se dejará el campo a ceros.
- 21 – En las explotaciones no inspeccionadas, se dejará el campo a ceros.
– En las explotaciones inspeccionadas, se consignará el número de animales presentes en el control, correspondiente al primer tramo. En ningún caso podrá ser superior a los solicitados (campo 11).
- 22 Idem. correspondientes al segundo tramo.
- 23 Número de terneros con derecho a prima, correspondientes al primer tramo.
- 24 Número de terneros castrados y menores de 24 meses con derecho a prima, correspondientes al segundo tramo.
- 25 Número de terneros no castrados y menores de 24 meses con derecho a prima, correspondientes al segundo tramo.
- 26 Número de terneros castrados y mayores de 24 meses con derecho a prima, correspondientes al segundo tramo.
- 27 Número de terneros no castrados y mayores de 24 meses con derecho a prima, correspondientes al segundo tramo.
- 28 En los registros "DTE", se consignará el número de terneros con derecho a prima correspondientes al primer tramo, después de aplicar el factor de reducción nacional. Dos cifras enteras (posiciones 76-77) y una cifra decimal (posición 78).
En los registros "ATE", se dejará el campo a ceros.
- 29 Idem. correspondiente al segundo tramo. Dos cifras enteras (posiciones 79-80) y una cifra decimal (posición 81).
- 30 Porcentaje de penalización de acuerdo con el artículo 8 de la O.M.. Dos cifras enteras (posiciones 82-83) y dos cifras decimales (posiciones 84-85)
- 31 En los registros "ATE" se consignará (entero redondeado por la regla del cinco) el importe unitario que corresponda de anticipo por el primer tramo, después de aplicar la reducción del campo 30, si procede.

En los registros "DTE" se consignará (entero redondeado por la regla del cinco) el

importe unitario total que corresponda de prima por el primer tramo, después de aplicar la reducción del campo 30, si procede.

En los registros con marca C o R, será el importe que hubiera correspondido de prima, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En ambos casos, después de aplicar la reducción del campo 30, si procede.

- 32 En los registros "DTE" se consignará (entero redondeado por la regla del cinco) el importe complementario unitario que corresponda para el primer tramo en las explotaciones con densidad ganadera igual o inferior a 1,3 UGM, después de aplicar la reducción del campo 30, si procede.
En los registros con marca C o R será el importe complementario que hubiera correspondido, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En ambos casos después de aplicar la reducción del campo 30.
- En los registros "ATE" se dejará el campo a ceros.
- 33 Similar al campo 31 para el segundo tramo.
- 34 Similar al campo 32 para el segundo tramo.
- 35 Importe total prima. Será la suma del número de terneros con derecho a prima de los dos tramos multiplicado por el importe unitario que corresponda
- 36 Importe total complementario por extensificación. Será la suma del número de terneros con derecho a prima de los dos tramos multiplicado por el importe unitario que corresponda.
- 37 Disponible. Se completará el campo con blancos.

A N E X O 6

COMUNIDAD AUTONOMA _____ PRIMA ESPECIAL A LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO
AÑO 1994

D. _____, EN SU CALIDAD DE
_____ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE _____,

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han resuelto de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios como en la legislación española, un total de _____ expedientes que reúnen los requisitos para la percepción de un anticipo de la prima especial a los productores de carne de vacuno que han quedado debidamente archivados en esta _____, y que importan una cantidad de _____ pta.

(en letra)

El desglose de los datos correspondientes a este importe es el que figura en el soporte magnético adjunto al presente.

Y para que conste se firma en _____, a _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____.

A N E X O 7

COMUNIDAD AUTONOMA _____ PRIMA ESPECIAL A LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO
AÑO 1994

D. _____, EN SU CALIDAD DE
_____ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE _____,

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han resuelto de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios como en la legislación española, un total de _____ expedientes que reúnen los requisitos para la percepción de el pago definitivo de la prima especial a los productores de carne de vacuno que han quedado debidamente archivados en esta _____, y que importan una cantidad de _____ pta.

(en letra)

El desglose de los datos correspondientes a este importe es el que figura en el soporte magnético adjunto al presente.

Y para que conste se firma en _____, a _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____.

A N E X O 8

COMUNIDAD AUTONOMA _____ PRIMA ESPECIAL A LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO
AÑO 1994

D. _____, EN SU CALIDAD DE
_____ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE _____,

CERTIFICA

Que tras las inspecciones y comprobaciones efectuadas por los Servicios competentes, esta Comunidad Autónoma acuerda solicitar la devolución de cantidades percibidas indebidamente a _____ perceptores de la prima especial a los productores de carne de vacuno, lo que asciende a _____ pta.
(en letra)

El desglose de los datos correspondientes a este importe es el que figura en el soporte magnético adjunto al presente.

Y para que conste se firma en _____, a _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1501 REAL DECRETO 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, supone un avance decisivo en la articulación de las relaciones entre la Administración Educativa y la Administración Local. En efecto, en el marco de una concepción más descentralizada de la educación y más estrechamente relacionada con su entorno más próximo, prevé, principalmente a través de la disposición adicional decimoséptima, la cooperación y participación activas de las Corporaciones Locales en el ámbito educativo.

Esta cooperación, ya se preveía, tanto en la legislación local, concretamente en el artículo 25.2, n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como en la legislación educativa, a través de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, culminando con el presente Real Decreto el pro-

ceso normativo que regula la cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración Educativa.

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada Administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación. A esta consideración se añade la demanda de que la formación de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formación integral. Consecuentemente con ello es, entre otros, el texto del artículo 57, número 5, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en lo que hace a la previsión de colaboración de las Administraciones Locales con los centros educativos.

La vinculación de la Administración Local con la educación, se debe fundamentalmente a su relación con los actuales centros docentes públicos de preescolar, educación general básica y educación especial y futuros centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial, al ser los titulares demaniales de estos terrenos y edificios, así como a la tradicional cooperación de la Administración Local con la Administración educativa en la realización de actividades complementarias y la mejora del servicio educativo.